



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 06 de diciembre del año 2021, mediante el correo electrónico del despacho judicial, estando pendiente por admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022).

ELAINE BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00372-00 (ORDINARIA LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ISABEL MORON PEÑARANDA
<b>DEMANDADO</b>	LOREAL COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, siendo subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 06 de diciembre del año 2021.

Luego entonces, al haberse subsanado las deficiencias tales como que la apoderada del demandante aportara la Copia de la repuesta de fecha 01 de febrero de 2019 enviada por la empresa LOREAL COLOMBIA S.A.S., en repuesta al derecho de petición de fecha 23 de enero de 2019, solicitando el pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar a la señora MARTHA ISABEL MORON PEÑARANDA, deberá admitirse la demanda de la referencia, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Téngase por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante MARTHA ISABEL MORON PEÑARANDA a través de apoderada judicial contra la sociedad LOREAL COLOMBIAS.A.S., representada legalmente por Alberto Mario Rincón Angulo o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente contra la LABORATORIOS DE COMESTICOS VOGUE S.A.S representada legalmente por Guido Picalua Cerveira o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- En consecuencia désele el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- RECONOZCASE personería jurídica como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso a la abogada CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, identificada con C.C. No. 22.401.796 y T.P. No. 43.961 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**2021-00372**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb847ed38412f077f02669f3526001884467f0359f5bcfb7f81c41a0e5f402**

Documento generado en 21/01/2022 11:15:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>